

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem— por tres meses 5 idem.— Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.  
—Señor Director general de...

#### INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de licencias de armas y caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria, utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigentes, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30,000 almas; de dos en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10,000 y menor de 30,000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y solo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del ejército y armada de cualquier arma ó instituto que sean, escluyendo únicamente las clases de

tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán «gratis» por los alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los administradores, oyendo al oficial letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los tribunales ó corporaciones, deberá espresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó secretarios de los tribunales y corporaciones.

Art. 8.º Los notarios públicos espresarán desde el día 1.º del próximo mes de abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto

á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de marzo.

Art. 9.º Los administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

#### CAPITULO II.

##### De la penalidad.

Art. 10.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jefes, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11.º El que viniendo obligado á contribuir este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de enero, además de incurrir en la multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12.º Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13.º El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese este lido, ó de la autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del código penal vigente.

#### CAPITULO III.

##### De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14.º Las administraciones económicas remitirán directamente á los ayuntamientos, en los 15 dias últimos de No-

viembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las espresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15.º Los ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los ayuntamientos y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los gobernadores de acuerdo con los alcaldes; pero las administraciones económicas se entenderán en cualquiera de los dos casos, únicamente con los ayuntamientos.

Art. 16.º Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17.º Las administraciones económicas harán cargo á los ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18.º Son responsables los ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

*De la contabilidad del impuesto.*

Art. 29. Las administraciones económicas llevarán una cuenta especial al guarda-almacén de la capital y a cada uno de los ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo el guarda-almacén de las cédulas y licencias que reciba de la fábrica nacional del sello, y se le abonarán las que en virtud de ordenes del jefe de la administración entregue á los ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el guarda-almacén y se les abonarán las que espendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las cajas de las administraciones económicas ó depositarias de partido.

Art. 31. El guarda-almacén rendirá al jefe de la administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del guarda-almacén y de los ayuntamientos ó encargados especiales, se formará por la administración la general de la provincia, en los ejemplares que remita la dirección de contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del reino por conducto de la espresada dirección, remitiéndose copia á la de contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los ayuntamientos; pero céntulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento, licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las cajas del Tesoro los ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la caja de la administración, ó en la depositaria respectiva, todos los fondos que resien por valor de los documentos espedidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los ayuntamientos su importe en las cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que desvuelvan los ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores de la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se explicarán en cuentas de rentas públicas a un renglon especial, considerándose como ramo administrativo por la Dirección general de contribuciones.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª La Dirección general de contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del ejército y de la armada acerca del cumplimiento del artículo 3.º de la precedente instrucción.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de marzo próximo.

3.ª Los ayuntamientos expresarán en las cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquirieran en el próximo de Marzo y los ayuntamientos que djen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11, y 17 de la referida instrucción.

5.ª Cas cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo a las demás clases de documentos de vigencia cuya Administración esta encargada a la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.  
(Gaceta del 15 de febrero.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Publicada en la Gaceta núm. 47, fecha 16 del corriente mes, la adjudicación de

**COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.**

*Delegacion de la Administracion central: Saint-Nazaire sur Loire, rue de la Paix, Maison Cointet.*

**SERVICIO POSTAL DE NUEVA-YORK.**

A consecuencia del estado actual de la ciudad del Havre, las salidas de los vapores de la Compañía General Trasatlántica con destino á Nueva-York, se efectuarán provisionalmente de Southampton (Inglaterra), con escalas en Brest á la ida y á la vuelta.

Las salidas, en el primer trimestre de 1871, tendrán lugar cada 28 dias y en las fechas siguientes:

De Southampton.....	Viernes	6 de Enero.
	—	3 de Febrero.
	—	3 de Marzo.
De Brest.....	Sábado	7 de Enero.
	—	4 de Febrero.
	—	4 de Marzo.
De Nueva-York.....	Sábado	28 de Enero.
	—	25 de Febrero.
	—	25 de Marzo.

**SERVICIO POSTAL DE LAS ANTILLAS, MÉJICO Y COLON.**

El servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon, se continuará provisionalmente con una salida ordinaria mensual.

Desde el mes de Enero de 1871 se añale al servicio la escala de Santander, tanto á la ida como á la vuelta.

Los vapores saldrán de Saint-Nazaire el 14 de cada mes en vez del 16.

La escala de Santander se efectuará á la ida el 15 y el 7 a la vuelta.

Los precios de pasaje de Santander á los diversos puntos de la línea, son los mismos que desde Saint-Nazaire.

Dirigirse para flete y pasaje de la línea de Nueva-York; en Southampton á los señores W. Iselin and C.º, Agente, Orchard-Place; en Brest á los Sres. Kerjégu y Villeferon.

Para flete y pasajes de la línea de Saint-Nazaire: en Saint-Nazaire, al Sr. Bourbeau, Agente; en Burdeos, al Sr. D. T. de Vial, 152 rue de Palais-Gallien; en Santander, á los Sres. Hijos de Doriga.

Art. 19. Las administraciones económicas procurarán cerciorarse de la veracidad de las cuentas que rindan los ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los ayuntamientos, dentro de los quince primeros dias del mes de enero, devolverán á la administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la administración económica de la provincia.

Art. 21. Los ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

*De las licencias de armas y caza.*

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el art. 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá espedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los agentes contribuciones de la recaudacion de las del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones en sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia espedida á su valor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa de cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la espresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se espondrán en las tercenas ó espendurías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y órden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

billetes de la deuda flotante del Tesoro por suscripciones realizadas en esta provincia, y previniendo el artículo 9.º del real decreto de 17 de Enero último, que á los ocho dias despues de anunciada dicha adjudicación, deben entregar los respectivos suscritores el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos perdiendo en caso contrario á los relacionados billetes y al depósito previo que constituyeron:

Esta Administración económica lo pone en conocimiento del público, por medio del Boletín oficial y periódicos locales, á fin de que teniendo presente la indicada disposición puedan llevarla á efecto en la época señalada. Debe advertirse al propio tiempo que los suscritores á quienes se les concedió el derecho de verificar el pago en Madrid puedan hacerlo si en la actualidad les conviniere en aquella tesorería central ó en la caja de esta administración económica.

Santander 18 de Febrero de 1871.—Lucio Dominguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de los Tojos.*

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872 se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este ayuntamiento dentro del plazo de diez dias contados desde la fecha de este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus líneas por compras, ventas ó permutas, acompañando a las que se refieran á estas los correspondientes títulos y cuotas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y demás requisitos segun se previene por la ley.

Los Tojos 12 de Febrero de 1871.—Polcarpo de Puente.